

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de pertenencia radicada bajo el No. 255924089001 202000039 00, para calificar. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

Una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El abogado SANTIAGO JULIAN NEIRA MARMOLEJO, en calidad de apoderado judicial de ANGELICA TATIANA SANTAMARIA, presenta demanda contra **HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE RODOLFO BARRAGÁN, CARLOS JULIO BARRAGÁN ORTIZ E INDETERMINADOS.**

Verificados los hechos y pretensiones, se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa que:

1. El mandato conferido deberá tener la dirección electrónica del apoderado relacionada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementa lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., **CUMPLA** con la anterior exigencia a efectos de reconocer personería adjetiva.
2. Revisados todos y cada uno de los hechos plasmados en el libelo, observa el Despacho que no son claros, coherentes, no están debidamente determinados y sobre todo, no se encuentran organizados de forma cronológica. Recuerde que las narraciones fácticas que se expongan sirven de fundamento a las peticiones de la demanda. **REQUIÉRASE** al togado que representa los intereses de la parte actora, para que los relate en debida forma, cumpliendo con lo establecido en el numeral 5, del artículo 82 ibídem.
3. En el hecho contenido en el numeral 10, se establece una situación distinta en esta clase de procedimientos. Deberá, con dicha manifestación, **ACLARAR** cual es el procedimiento que pretende aplicar en el presente asunto, por cuanto cita como precepto normativo el contenido de la Ley 1561 de 2012, pero en sus fundamentos de derecho establece lo dispuesto en el artículo 375. **ÍNTESE** para que revise las mentadas normas, a fin de tener claridad en el procedimiento a adelantar y adecúe los acápites correspondientes. (Numerales 5 y 8 ibídem).
4. Indica que se trata de un proceso de "*menor cuantía*" y señala como tal la suma de \$20.000.000,00. **MODIFIQUE** la clase de proceso de ser el caso (pues el mismo determina el trámite), en tanto dicho valor es inferior a los 40 SMLMV. (Numeral 9, artículo 82 del C.G.P.)
5. En el acápite de notificaciones, manifiesta que el señor CARLOS JULIO BARRAGÁN ORTIZ, puede ser notificado en el predio rural denominado el MIRADOR DEL GUAYABO, localizado en la Vereda Santa Bárbara, jurisdicción del Municipio de Quebradanegra. Sin embargo, no aporta

constancia del envío físico o por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección física que acá relaciona. **CUMPLA** con la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020 y **APORTE** constancia de su envío.

6. **REVISE y CORRIJA** de ser el caso, el número de cedula del señor RICARDO SANTAMARÍA ROZO, teniendo en cuenta que anota 19.4040.515.
7. **ALLEGUE** el plano geo referenciado en formato digital (Shape File), del predio pretendido en pertenencia.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado SANTIAGO JULIANNEIRA MARMOLEJO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c1a5165b055f6bd23be6e3ea66af8cbcd0b313b476b2c008b723e4a4457f83f
Documento generado en 16/12/2020 05:51:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>